

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno de Marzo de Dos Mil Veintitrés

El pasado 16 de marzo, la apoderada judicial de la señora PAULA CENOBIA OSORIO JAIMES, presentó memorial con anexos en donde subsanó la mayoría de las observaciones realizadas mediante providencia del 9 de marzo del presente año.

En el citado auto, se requirió a la parte actora para que informara bajo la gravedad de juramento el municipio donde reside la niña KAROL VANESA JAIMES OSORIO, teniendo en cuenta que no lo precisó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Pues bien, la abogada demandante señaló lo siguiente:

*"La menor KAROL VANESA JAIMES OSORIO, reside en la carrera 17 No. 59-163 Barrio Trinidad carrera 17 No. 59-163 Barrio Trinidad, **Floridablanca** (...)"*

Al respecto, el inciso 2º del Art. 28 del C.G.P, indica:

*"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**"*

A su vez, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

*"**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

Por lo cual, de conformidad con las normas antes referidas, teniendo en cuenta que el lugar real de domicilio y notificaciones de la parte demandante señora PAULA CENOBIA OSORIO JAIMES, representante legal de la niña KAROL VANESA JAIMES OSORIO, se ubica en el municipio de Floridablanca – Santander, la competencia para adelantar el presente asunto corresponde a realizarse en dicho municipio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señora PAULA CENOBIA OSORIO JAIMES, representante legal de la niña KAROL VANESA JAIMES OSORIO, y en contra del señor HECTOR JAIMES JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Reparto - por competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58e05e115014a31b7e912112664b1d38615b63ebf835050bb3273a985e7520**

Documento generado en 21/03/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>